—

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de marzo de dos mil veintiuno, se constituye en esta Sala de Audiencias el Tribunal Unipersonal integrado por el Juez Penal José Luis Ennis, a efectos de dar lectura a la sentencia pronunciada en la carpeta NIC 4.336 de la Oficina Judicial vinculada a los legajos de investigación fiscal NUF 38.791 y 38.808, caratulada: "Provincia del Chubut c/ S., J. A.", autos en los que tuvieron participación: por el Ministerio Público Fiscal, la Fiscal General Maria Bottini; el querellante F. E. J. H., patrocinado por la abogada de la Defensa Pública P. B.; los querellantes M. S. E., F. H. J. H. y E. S. J., representados por la abogada S. I. y el acusado J. A. S., DNI X, Subcomisario de la Policía de la Provincia del Chubut, nacido en San Rafael, Mendoza, el 10 de febrero de 1986, con domicilio real en calle C. nro. X, de la ciudad de Trelew, Chubut, asistido técnicamente por el abogado D. S.; y en los que,

RESULTA:

I. Los hechos objeto del proceso fueron ubicados por la acusación pública en la tarde del 11 de enero de 2017, entre las 19 y las 20 horas, en la Ruta Nacional X, a la altura del km. X, en el paraje de L., provincia del Chubut. En ese momento y lugar, afirmó la Fiscalía al presentar la acusación, un grupo de veinte efectivos de la Policía de la provincia del Chubut, perteneciente a la Guardia de Infantería de dicha fuerza, a cargo del Oficial Principal J. A. S., circulaba a bordo del móvil R.I. 554, tipo Furgón, marca Iveco, dominio X, con dirección a la ciudad de Esquel. Al ingresar a la Ruta Nacional X, desde el camino de ripio -justo en la zona donde existe un conflicto de larga data con un grupo autodenominado L. en resistencia Cushamen-, en virtud de una posible agresión con piedras hacia el furgón, por orden y bajo directivas impartidas por el jefe del grupo, el mencionado S., quien asumió un rol activo indicando a los policías que estaban bajo su

mando qué tenían que hacer, parte del grupo bajó de la camioneta, se acercó al alambrado perimetral que separa el predio de la ruta y realizaron disparos de escopetas con municiones anti tumulto, a corta distancia (menos de 10 metros) y direccionados a la parte superior del cuerpo de las personas que se hallaban en el lugar, impactando al menos en cuatro de ellos, ocasionándoles lesiones de distinta gravedad. Así, F. E. J. H. sufrió una equimosis en región lateral izquierda del tórax, de carácter leve; M. S. E. una lesión en la cara interna del antebrazo izquierdo (hematoma), de carácter leve; F. H. J. H. un traumatismo de cráneo en la región mastoidea izquierda de su cabeza, el cual le produjo una lesión intra cerebral que en el momento inmediato deprimió su censorio y al momento del alta institucional y hasta tres meses después, le produjo disminución de su función de habla o lenguaje y audición como secuela, tratándose en principio de lesiones de carácter grave. Finalmente, E. S. J., sufrió una fractura atípica de rema derecha del maxilar inferior hasta cóndilo, que disminuye la apertura de la cavidad bucal, lesión ésta de carácter grave, por generar una inhabilidad laboral mayor a un mes.

Destacó la acusadora que el episodio descripto ocurrió en un contexto de gran conflictividad dado que, en días anteriores, otras fuerzas de seguridad habían realizado procedimientos en el predio, encontrándose en ese momento varias personas vinculadas con los ocupantes del predio privadas de su libertad en la ciudad de Esquel, lo que tornaba aún más vulnerables a los miembros de la comunidad.

Especificó en el escrito que con el proceder descripto el jefe del grupo operativo incumplió con la normativa aplicable y con los deberes a su cargo (art. 122 de la Constitución Provincial, art. 1 de la Ley XIX nro. 5 del Digesto Jurídico Provincial y Protocolo de Actuación de las Unidades Antidisturbios de la Policía del Chubut), además de incumplir con las precauciones que deben tenerse al utilizar proyectiles anti tumulto, en particular la dirección del disparo y la distancia aconsejada.

II. Abierto el debate el día 8 de febrero del corriente año, con la presencia en la sala de las partes y el acusado, el abogado S. cuestionó la intervención de la Dra. I. como querellante, indicando que había perdido esa calidad. Respondieron al planteo la Fiscalía y la propia I., indicando ambas que en la etapa intermedia se había considerado extemporánea la acusación autónoma presentada por la querellante, pero no se la había privado de esa calidad, a lo que se sumaba la necesidad de garantizar el ejercicio de las facultades con las que cuenta como abogada de las víctimas. Después de una serie de réplicas, se resolvió que, admitida la intervención en el juicio de la abogada que asiste a las víctimas, el planteo de la defensa debía ser considerado abstracto, contando con la posibilidad de renovarlo si ante alguna incidencia concreta del trámite del juicio esa parte considerara que la querellante excedió el marco de su legitimación para actuar en el mismo.

ll.a. Sorteada la incidencia, la Fiscal General, Dra. María Bottini, presentó su caso indicando que el mismo involucra un supuesto de violencia institucional, en concreto de violencia policial hacia miembros de la comunidad mapuche cuya vulnerabilidad fue aprovechada. Sostuvo que probaría durante la audiencia de juicio oral, con la prueba que se producirá, que los -hecho habrían ocurrido tal como se consignara en la acusación —cuyos términos reprodujo oralmente-, afirmando que ellos constituían los delitos de lesiones leves agravadas por el abuso de la función policía —víctimas F. J. H. y M. E.-; lesiones graves agravadas en los mismos términos —víctimas Facundo J. H. y E. J.- en concurso ideal con abuso de autoridad (arts. 89, 90, 92 en función del 80 inc. 9 y 248 del Código Penal).

Il.b. La Dra. B., representante de F. E. J. H., indicó que su pretensión coincidía con la de la Fiscalía, circunscribiendo la misma a las lesiones padecidas por su asistido, las que calificó como lesiones leves, en concurso ideal con abuso de autoridad. Il.c. También adhirió a la propuesta de la Fiscalía la Dra. S. I., destacando las particularidades étnicas y culturales de la comunidad a la que pertenecen sus asistidos, la gravedad de las lesiones

físicas padecidas por algunos de ellos y las implicancias de género que tendría la agresión dirigida contra M. E., combinada en su caso con el contexto general de violencia institucional propio del hecho objeto del proceso.

II.d. A continuación, se concedió la palabra al abogado defensor, Dr. D. S., quien planteo su caso a través de una negativa de la acusación.

Sostuvo, en primer lugar, que no existió abuso policial alguno, en los términos planteados por la contraparte; que su defendido no era el encargado de impartir órdenes individuales a los integrantes del equipo policial y que cada uno de los efectivos actuó conforme su decisión individual. Subrayó que S. no ejecutó las acciones agresivas de las que resultaran lesionadas distintas personas, destacando que no estuvo en ningún momento en las proximidades del lugar en el que ocurrieran los hechos. Afirmó también que probaría los presupuestos de su caso negativo con la prueba a producirse en el debate.

II.e. Cedió el abogado la palabra al imputado, quien debidamente advertido sobre el alcance de sus derechos, decidió declarar destacando, en primer lugar, su especial interés en que los hechos y las responsabilidades correspondientes sean dilucidados.

Dio su versión de los hechos, indicando que venía desde El Maitén hacia Esquel en el vehículo que conducía L. S., con quien tomaban mate mientras el resto del personal dormía, relajado después de haber permanecido durante la jornada en la primera de esas localidades, a la que había sido comisionado por el Subcomisario H. para garantizar la circulación de la "T.". Aclaró que no llevaba equipamiento antidisturbios ni chaleco anti balas y que en el momento en el que llegaban a la ruta desde el camino de ripio el móvil fue agredido con piedras arrojadas por hondas que llevaban un grupo de sujetos de sexo masculino que rodean el móvil y de manera incesante comienzan a agredirlos, ocasionando rotura de cristales y abolladura en la

chapa. En ese momento, teniendo en cuenta el riesgo inminente para el grupo a su cargo y para civiles y vehículos que transitaban por el lugar, sostuvo que resultó imperioso garantizar la seguridad de quienes circulaban por la ruta, destacando que era temporada turística alta y que, en esas circunstancias, dio la orden de descender del móvil, para poder resolver la situación y hacer cesar la agresión, destacando el número de personas que avanzaban en forma agresiva hacia el móvil. Dijo que formaron una primera línea de defensa con escudos y realizaron disparos disuasivos, continuando la agresión con piedras de quienes los superaban en número, con una intensidad agresiva que aseguró no haber visto antes en sus diez años de carrera en grupos especiales. Destacó que él permaneció siempre junto al vehículo, a unos cincuenta metros aproximadamente del alambrado del campo y a unos setenta y cinco metros del primer agresor, poniendo énfasis en que cada operador de un arma es responsable de su "boca de fuego" y que en la ocasión se utilizaron al menos cinco escopetas calibre 12/70.

Continuó con su relato indicando que la agresión con piedras no cesaba, de modo tal que se realizaron disparos con cartuchería AT, dejando en claro que la cantidad y velocidad de las piedras que se les arrojaban el riesgo de vida para el personal policial resultaba inminente. En ese contexto, decidió dar la orden de replegarse y retirarse rápidamente del lugar. Después detuvieron la marcha en el puesto policial L., desde donde dio aviso en forma personal a la comisaría de El Maitén, para continuar luego camino a la ciudad de Esquel, donde realizó la denuncia por los daños y las lesiones sufridos y entregó el soporte fílmico con el que contaba.

Insistió en la importancia de determinar su postura al momento de los hechos y la imposibilidad de establecer, con los datos aportados por perito E., que él haya sido autor del disparo que lesionó a E. J. Cuestionó el valor de la pericia realizada por el Instituto P. en el lugar de los hechos, la que determinó que el disparo fue realizado a quince metros de distancia. Mencionó que no se sabe a qué arma corresponden las vainas secuestradas

en el lugar de los hechos, tampoco si E. J. fue lesionado durante ese procedimiento o en otro momento. Dijo luego que no existe un protocolo del: actuación y que el invocado por la Fiscalía es un escrito del Subcomisario L. posterior al hecho, cuya existencia desconocía. Cerró su declaración volviendo a destacar que los acusadores deberán demostrar que él fue autor material de los disparos que lesionaron a las víctimas.

III. Acto seguido se produjo la prueba testimonial ofrecida por las partes, declarando en la primera jornada de la audiencia quienes se presentaron como damnificados directos en el caso: F. E. J. H., M. S. E., F. H. J. H. y E. S. J. Luego, declaró el testigo S. P. N. y se dispuso un cuarto intermedio hasta el día siguiente.

La jornada del 9 de febrero se inició con la ampliación de la declaración del imputado, quien exhibió el video que en su momento entregó al Ministerio Público Fiscal, al que calificó como la primera prueba concreta de lo ocurrido. Tras la exhibición del registro fílmico marcó que no se podían ver rucas o casas, que había presencia de personas sobre el alambrado y que su posición es clara, replegado detrás de quienes avanzaban, aclarando que nunca cruzaron el cerco perimetral. Marcó la distancia que lo separa de la persona vestida de verde y se identificó a sí mismo como la única persona con el rostro libre. Subrayó que no negaba la intervención, que no era el oficial al mando sino el más antiguo del grupo y que es necesario considerar la responsabilidad individual de cada uno de los ejecutores de los disparos. También señaló que el móvil se desplazó por la ruta unos cien metros, recibiendo impactos de piedras contra sus cristales, arrojadas por el grupo agresor de la L. también conocido como R.A.M. (Resistencia Ancestral Mapuche).

Continuó luego la producción de la prueba de la Fiscalía, compareciendo las testigos R. J., A. C. P., I. T. y F. J. H. y los testigos B. C. —a través del sistema webex desde la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires- y C. O. C.

El 10 de febrero se reanudó la audiencia y declararon como testigos A. B., G. L., A. M. J., J. M., la funcionaria de la policía de Río Negro N. S. Z., M.

S., M. J. H. y el enfermero del hospital de El Maitén A. J. En la jornada inmediata siguiente lo hicieron M. E. G., el Jefe de Infantería de la Policía provincial comisario J. A. L. y F. V., los dos últimos por el sistema webex; los policías L. I., H. M. y E. T.; N. S., S. V. y M. B. A. N.

El 12 de febrero se inició la jornada con el testimonio del reportero gráfico G. F. Z., a quien se exhibieron fotografías aportadas como evidencia; declarando luego los testigos M. M., L. N. S., B. G. y la médica generalista M. R., todos por vía remota. En el caso de la declaración del sargento de policía S., dificultades técnicas impedían la comunicación con el testigo una vez que había iniciado su declaración, requiriendo las partes que la misma se reanudara en otra jornada, con la presencia física del testigo en Sala, lo que se autorizó. A continuación, declararon el Segundo Jefe de la Comisaría de Lago Puelo, B. G., y el médico generalista M. A. R., pasando a un cuarto intermedio hasta el próximo día hábil.

Reabierta la audiencia el 17 de febrero, el Director de la Oficina Judicial informó que el Dr. D. S., abogado defensor del imputado, había presentado un certificado fechado el domingo 14 de febrero en el que se indicaba que el abogado había resultado positivo en una prueba de Covid 19 realizada en esa fecha. En virtud de esta circunstancia se dispuso la suspensión del debate hasta el día 22 del mismo mes, respetando las medidas de aislamiento ordenadas y a la espera de una favorable evolución del cuadro que cursaba el abogado defensor.___

El 22 de febrero se re abrío la audiencia con la asistencia remota del Dr. S. a través del sistema webbex, oportunidad en la que se incorporó por lectura el informe del R.N.R. del acusado y planteo la fiscalía la posibilidad de incorporar por lectura el informe de la médica forense C., acompañando un certificado del médico psiquiatra M. referido a la situación de salud de la profesional. Por expreso pedido de las partes, atendiendo a las limitaciones que le imponía al abogado defensor su recuperación en curso, se dispuso un nuevo cuarto intermedio.

El 1 0 de marzo se reanudó la audiencia con las partes en el recinto y comparecieron la licenciada N. G.; el Dr. G. T., Defensor Jefe de la circunscripción y S. G. El 3 de marzo se recibió la declaración del abogado D. R. M., que declaró por videoconferencia desde la ciudad de Buenos Aires; compareció L. S. y continuó con su declaración; el odontólogo M. G., el comisario J. M. V.; el perito G. F. y el licenciado A. E. En la jornada del día siguiente se dio lectura al informe de la Dra. C. y declaró E. P. declararon al día siguiente y el viernes lo hicieron el cirujano A. C.; el médico C. y el neurocirujano R. L.

Como testigos de la defensa declararon el Comisario General de Policía P. G. y el Comisario General retirado de la misma fuerza E. G.

Los restantes testigos ofrecidos por las partes y admitidos en la audiencia preliminar fueron desistidos.

VII. Concluida la producción de la prueba, se dispuso un cuarto intermedio para que las partes prepararan sus alegatos finales.

VII. 1. La Fiscalía comenzó su alegato afirmando que había cumplido con la promesa realizada al comienzo del debate y negó que la Defensa hubiera podido probar su caso o, siquiera, introducir la duda razonable.

Repasó las cuestiones no controvertidas destacando que no ha sido discutido que: i) F. J. H., F. J. H., E. J. y M. E. resultan miembros de la comunidad mapuche; ii) que el 17 de enero de 2017, entre las 19 y las 20 horas se encontraban en el P. L. en resistencia Cushamen, sito en la Ruta Nacional N O X, a la altura del kilómetro X; iii) que los miembros de la comunidad mapuche son personas vulnerables; iv) que los mencionados en primer término sufrieron heridas de diferente consideración, a partir de una intervención policial de un Grupo de Infantería, a cargo del —entonces- Oficial Principal J. A. S.; v) que ese Grupo de Infantería se encontraba en El Maitén y volviendo hacia Esquel se detuvieron frente al P. L., por orden de su jefe; vi) que el Grupo de Infantería había sido destinado a la zona de

la cordillera, por distintas situaciones ocurridas con miembros de la comunidad mapuche; vii) que dos Grupos de Infantería fueron enviados; uno fue destinado a Esquel y el otro, a cargo del Oficinal S., a El Maitén; viii) que el 11 de enero miembros de la comunidad mapuche se encontraban detenidos, en virtud de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional por orden de la justicia federal y que también tuvo lugar un procedimiento llevado a cabo por Policía Montada en cumplimiento de una disposición de la justicia provincial, que también arrojó detenidos; ix) que habían existido diversos incidentes entre miembros de la comunidad y las fuerzas de seguridad, lo que calificó como hecho notorio que colocó a las víctimas en un estado de mayor vulnerabilidad; x) que la utilización de escopetas anti-tumulto debe ser ordenada por el jefe de infantería y que deben ser usadas "a rebote", no-a zonas vitales del cuerpo, que la distancia de disparo no debe ser menor a diez metros, que los disparos con postas de goma tienen un efecto disuasivo y no lesivo, y siempre que la situación lo amerite; xi) que el Grupo de Infantería a cargo del Oficial S. también arrojó piedras contra los miembros de la comunidad mapuche y que ello está fuera del protocolo de actuación.

Adelantó que analizaría los aspectos discutidos por la Defensa, aunque estimó que esos tópicos también fueron acreditados en el debate.

Como primera medida resaltó la vulnerabilidad en que había quedado la comunidad mapuche luego de los procedimientos y destrozos de los días anteriores, aludiendo a lo declarado por los testigos G. T., I. T., del testigo C., M. J. H., S. G., A. B., además de las víctimas directas. Valoró que lo único que les faltaba, en ese contexto, era que un grupo de la policía bajara y los atacara.

A continuación destacó las lesiones de M. y F., que fueron efectuadas con postas de goma y direccionadas a la parte superior del

cuerpo. Esto, a su juicio, se comprobó con los dichos de M. E. G., del enfermero J., por las fotografías que fueron exhibidas

y por las conclusiones de la Dra. C. Dijo que la lesión grave que sufrió E. fue producto de un disparo con posta de goma a una distancia menor a diez metros y que la sufrida por F. fue producto, o bien de un disparo con posta de goma a una parte vital como es la cabeza, o bien de una piedra arrojada por personal policial. Sobre ello, subrayó las declaraciones de los médicos C., C. y G.; el informe de la Dra. C.: la declaración del Lic. E. y del odontólogo G., fundamentalmente en relación a las lesiones que sufrió E. Puso de resalto que en las declaraciones de las víctimas, E. y M. dieron cuenta de una distancia menor a diez metros y en zonas vitales. Puntualizó que la experiencia indica que las lesiones por posta de goma son generalmente en las piernas, cuando se cumple el. protocolo.

Se dedicó, de seguido, al examen jurídico del asunto y, específicamente, al accionar del acusado. Reseñó que existían dos ejes sostenidos por ese Ministerio Público Fiscal: por un lado, las lesiones de distinta gravedad que sufrieron las víctimas; y por el otro, el delito de abuso de autoridad.

Se detuvo en el estudio del inicio del suceso. Refirió que según S. y el testigo S., al volver desde El Maitén existió una agresión con una piedra. Dijo que hablaba de supuesta agresión porque se trata de un aspecto controvertido. A raíz de ello, el acusado dio al chofer la orden de que detenga la camioneta, a lo que siguió que los miembros del grupo bajaron con escopetas y demás pertrechos. Expresó que esto podía ser contemplado en el video exhibido. Puntualizó la génesis del proceso, puesta de resalto por el testimonio del Dr. T., quien declaró que a raíz de la presentación de una acción de habeas corpus, si bien el juez interviniente había desestimado dicha acción, había mandado a investigar el accionar por parecerle llamativo. .

Se preguntó si aun tomando esa hipótesis de máxima (que se haya arrojado una piedra al móvil policial) eso ameritaba que la policía arrojara piedras y disparara con escopetas anti tumulto totalmente fuera de protocolo. Juzgó que de la filmación se deduce que los daños al móvil policial se produjeron ante la retirada del personal policial, lo que indica —a su modo de ver- que las lesiones ya se habían consumado. Destacó la estructura verticalista de la institución policial y las jerarquías de S. y S., a fin de contextualizar la declaración testimonial de éste último. De todas maneras, recordó que S. testimonió que sintió el impacto de una piedra, no supo de dónde vino y que vio a dos personas dentro del P. L. Insistió que era la hipótesis de máxima para la Defensa, pues las víctimas y otros testigos manifestaron otra cosa. Así, por ejemplo C. declaró que la actuación policial los tomó por sorpresa, que eran tres personas tomando mate. Que luego del ataque asumieron una actitud defensiva y arrojaron piedras contra el ataque que contaba con escudos, escopetas y que, además, también tiraron piedras. Recalcó un enfrentamiento desparejo. Relató los perjuicios e inconvenientes que generó la actuación policial. Reiteró la asimetría de poder y de recursos que existió en ese enfrentamiento.

Calificó como irrelevante la divergencias sobre el inicio de la secuencia, pues juzgó que aun cuando sea cierta la hipótesis de S. y de S., ello no legitima que un grupo de infantería detenga su marcha, bajen sus integrantes con escudos, escopetas y disparen éstas últimas fuera de protocolo, apoyándose en este último punto en las declaraciones de los Comisarios L. y P. G. Destacó que S. es una persona avezada en estos temas y conocía perfectamente tales protocolos. Rescató la declaración de P. G., quien enseñó que el uso de la fuerza debía ser efectivo, que el nivel de respuesta debe ser adecuado (utilizando el mínimo de la fuerza).

Negó la Fiscal que en el caso la utilización de la fuerza haya sido mínima o adecuada. Argumentó que si la primera piedra fuera la que hubiera roto el vidrio, la valoración tal vez hubiera sido diferente, pero ello no fue así, pues la rotura del vidrio cerca de Z. fue posterior. Concluyó que hubo

un exceso en la actuación policial, desde el momento en que S. ordena la detención del móvil policial. Citó el precedente "B.". Reiteró que la respuesta decidida por S. no era la respuesta adecuada. Señaló que se encontraba acreditado que las lesiones fueron con postas de goma y en zonas vitales. Tildó la actuación de excesiva, antirreglamentaria y fuera del protocolo, lo que permite enmarcar la conducta en el artículo 248 del Código Penal, pues dio una orden que infringía disposiciones legales: por un lado, el artículo 122 de la Constitución Provincial, por otro lado, el artículo 1 de la Ley XIX, N ^{O} 5 y también los protocolos de los S. conocía.

Descartó que el marco como la que, a su modo de grupos antidisturbios y de infantería que normativo pueda amparar una conducta ver, se encontraba acreditada; asimismo, estimó comprobado el dolo y afirmó lo importante del contexto de ese momento. Reiteró que desde su génesis la actuación fue abusiva, luego la orden de disparo y la presencia del acusado en el lugar: el vio todo y no dio una contraorden, que había personas lesionados y no hizo nada. Al final dio la orden de retirada y dio aviso a la superioridad. Trajo a colación lo expuesto por L., en cuanto a que desde un comienzo se habría valorado la situación como un exceso policial, dentro de la institución policial.

Se ocupó luego de las lesiones graves de E. y F.; y leves de F. y M. Recordó el testimonio del médico S. R., en relación a las secuelas psicológicas de M.

Reconoció que se desconoce a los autores materiales de las lesiones, pero entendió que el acusado tenía una posición de garante pues tenía, como jefe de grupo y con su presencia en el lugar, un deber jurídico de evitar lesiones a bienes jurídicos de terceros. Entendió que en su actitud pasiva en el lugar y como responsable de la intervención, asintiendo lo que estaba pasando y en esa posición de garante lo tornaba en coautor de las lesiones, agravadas por haber sido cometidas por personal policial con abuso de sus

funciones, pues se valieron de su rol institucional y de las ventajas que ello ocasionaba. Cito doctrina que avalaría la teoría jurídica expuesta.

Se ciñó la Fiscal —de seguido- al análisis de la teoría del caso de la Defensa. En primer término, apuntó a que la Defensa refirió que no se sabía quiénes eran los autores de los disparos y que cada tirador era responsable de su escopeta y que por ello no cabía culpar a S. Expuso que eso ya lo contestó con la teoría esbozada, pero que además se relacionaba sólo con uno de los dos aspectos por los que fue acusado.

Examinó luego la defensa material de S. Valoró que fue una declaración extensa, en la que describió un ataque premeditado por parte del grupo RAM. Descalificó la utilización de ese término y lo atribuyó a un posicionamiento ideológico y se preguntó si podía considerarse un ataque premeditado el arrojar una piedra. También rememoró que S. negó conocer el protocolo que enmarcaba la actuación de infantería, encontrando inaceptable esa excusa por estimar obvios esos conocimientos que no podían ser ignorados por el acusado, quien realizó todos los cursos y está actualmente a cargo de un grupo especializado.

Rechazó así tanto la defensa técnica como la defensa material y solicitó la declaración de responsabilidad del acusado.

Se refirió luego a la pena. Entendió que, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, correspondía requerir una pena de cuatro años de prisión, con más el doble de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos. Como agravantes propició: i) la pluralidad de víctimas; ii) la diversidad de bienes jurídicos afectados; iii) la especial vulnerabilidad de las víctimas y el aprovechamiento de esa por parte del acusado; iv) las secuelas tanto físicas como psicológicas dejadas en las víctimas (sobre esto último se explayó el médico S. y también fue visto en el debate); v) la asimetría de poder entre las partes.

V11.2. La abogada de la Defensa Pública que asiste al querellante F. E. J. H., Dra. P. B., adhirió a la postura de la Fiscalía, señalando que se ocuparía de algunos de los hechos controvertidos para sumar argumentos a los desarrollados por la acusadora pública.

En primer lugar se refirió a la condición del imputado de oficial a cargo en el lugar de los hechos, invocando las referencias concretas sobre este punto de su representado y de los testigos M. E., C. C. y G. L. En la misma línea mencionó lo manifestado por los funcionarios policiales L., T., S. y G., así como las constancias del libro de parte diario.

Se refirió luego a la agresión que dijo haber sufrido el acusado, señalando que fue mutando su declaración en este punto y que se trata, en todo caso, de una circunstancia no acreditada en este juicio. Dijo que S. y S. se refirieron a una agresión con piedras, pero incurrieron en una contradicción, pues pese a esa agresión no se habrían roto los vidrios, constatándose sólo la ruptura del vidrio delantero que puede verse en el video al momento de la retirada. Manifestó desconocer el motivo por el cual se detuvo el vehículo, extremo no dilucidado en el juicio, y que S. fue impreciso en su declaración, destacando su carácter de subordinado en la fuerza respecto del acusado. Concluyó que, en todo caso, la intervención de diez efectivos para reprimir a dos personas da cuenta de la evidente ilegalidad de esa actuación. Añadió a lo expuesto que los miembros de la comunidad, cuando refirieron que no había un ambiente agresivo ese día, en virtud de lo acontecido el día anterior, citando los testimonios de A. C. P., C. C., I. T. y G. L.

Marcó como otro apartado el inicio del delito de abuso de autoridad, afirmando que no hay justificación alguna para el inicio de la represión en la etapa o fase de hostigamiento, volviendo a remarcar la manifiesta desproporción entre el grupo de infantería y los supuestos agresores. Subrayó que se trataba de una comunidad pacífica, diezmada en el número

de hombres por los hechos del día anterior y compuesta también por mujeres y niños. Insistiendo con el uso injustificado de la fuerza por parte de la autoridad hizo referencia a la angustia, tristeza y enojo que manifestaron haber sentido los miembros de la comunidad —citó a F. J. H., F., E., M. E. y A. P.-, diferenciándolo de la sorpresa extrema que frente al ataque manifestaron haber sentido L. y C. Por último, hizo referencia a la importante cantidad de cartuchos que pudo verse sobre la ruta.

Finalmente, se refirió a las lesiones sufridas por F. J. H., indicando que se encontraban debidamente acreditadas con los numerosos testimonios producidos, destacando el de su propio asistido, quien pudo ver el rostro del policía que le disparara. Apartándose de la propuesta fiscal sostuvo que S. es coautor de las lesiones en el marco de una coautoría funcional, pues ordenó a sus subordinados disparar, vio que lo hacían a corta distancia y no les ordenó cesar en su comportamiento, de modo tal que ninguno de ellos desobedeció una orden expresa de su superior para cesar en esa actuación.

Citando las declaraciones de los comisarios G. y L. señaló que es el jefe del cuerpo quien debe evaluar el uso de la fuerza en un caso concreto y justificarlo después, concluyendo que corresponde declarar a S. coautor de los delitos de abuso de autoridad en concurso ideal con lesiones leves —respecto del hecho que damnificara a su asistido-, solicitando se le imponga el máximo de la pena previsto en la escala penal correspondiente.

VII.4. También adhirió a la acusación fiscal la Dra. S. I., señalando que trataría una serie de aspectos puntuales.

En primer término, se refirió a la existencia de un daño probado, causado por el uso de postas de goma a corta distancia o por el uso de municiones con mayor potencial dañino, afirmando que había una intención de dañar en los integrantes del grupo policial que actuaron para escarmentar a las víctimas. Destacó que las armas se utilizaron a corta distancia, dirigidas a la parte alta de cuerpo de las personas a las que se dirigían los disparos y

con particular intensidad, realizando un disparo tras otro, tal como indicaran los testigos y se puede apreciar en los videos exhibidos. Sumó a ello el uso de un lenguaje belicoso por parte de los policías, que recurrieron también a expresiones y gestos ofensivos, especialmente respecto de su asistida mujer.

En segundo lugar, trató la autoría del acusado, a quien atribuyó el dominio del hecho como oficial a cargo del procedimiento, en clara posición de mando y control de lo que ocurría. Subrayó que el grupo de infantería no tenía una orden para actuar como lo hizo y que fue S. quien evaluó la situación y decidió, circunstancia que lo ubica como el hombre detrás de los ejecutores, con control operativo de todo el procedimiento y una activa intervención, claramente visible en el pasaje del video en el que puede vérselo cerca del alambrado —minuto 4:28-. Marcó también la capacidad con la que contaba el acusado para suspender el operativo; las recargas del armamento realizadas con su anuencia; la referencia de C. a la posibilidad concreta de detenerse que les planteo y que no fue oída y a la orden de repliegue que finalmente dio S. y fue obedecida por sus subordinados. Concluyó así la abogada que la coautoría del acusado en las lesiones podría sostenerse en la teoría de la coautoría funcional, en la del manejo de una organización o aparato de poder o como una autoría por determinación.

Descartó luego la posibilidad de la autolesión insinuada por la defensa y manifestó que los hechos ocurrieron para escarmentar al pueblo mapuche, que no hubo ejercicio legítimo de un deber, sino violencia institucional a cargo del oficial S., quien realizó hechos equiparables a tortura como parte de una conflictiva relación entre la policía, el Estado y el pueblo mapuche, en la que este último ha sido criminalizado y perseguido políticamente.

Amplió la pretensión punitiva esgrimida por la fiscalía, requiriendo su incremento en un tercio en virtud de lo dispuesto por la ley 23.592 que así lo dispone para los delitos cometidos con odio racial.

Bregó por el cese de la violencia contra el pueblo mapuche, en especial la violencia institucional y política, afirmando que el hecho ocurrido no fue casual, sino dirigido por la intención de escarmentar a ese pueblo originario. Invocó las Convenciones contra la tortura, los compromisos constitucionales y convencionales asumidos respecto de los pueblos indígenas y requirió la aplicación de una pena ejemplificadora, ampliada en su monto en los términos indicados y extendiendo la inhabilitación al desempeño de cualquier tarea de seguridad.

V11.4. Concedida la palabra a las víctimas presentes en la sala en los términos del art. 284 del C. P.P., se expresó en primer lugar E. J., quien relató la discriminación padecida por su pueblo y el racismo con que han sido tratados. Aludió a su experiencia personal, a sus sentimientos cuando percibió cercana a la muerte y al temor que intentan infundirles para que no sigan con su reivindicación.

A continuación se expidió F. J. H., quien se refirió a las distintas experiencias de represión policial que le tocó vivir y presenciar, como consecuencia de su pertenencia al pueblo mapuche, desde los ocho años de edad. Expresó su deseo de que no se repitan hechos como los juzgados y que se haga justicia.

Finalmente, hizo uso de la palabra F. J. H., haciéndolo primero en mapudungun, en términos que él mismo se encargó de explicar después, explayándose sobre el significado de la comunidad y su afectación para el pueblo mapuche, la necesidad de considerar la relación de ese pueblo con el territorio ocupado ancestralmente y de descolonizar la visión de la sociedad sobre esa cuestión. Se refirió a casos precedentes y a la normativa internacional aplicable y requirió la aplicación de la sanción pertinente para el caso, que no obstaculice el diálogo, proponiendo se tenga en cuenta una decisión de la Corte I.D.H. que citó expresamente.

La versión completa de estas declaraciones brevemente extractadas obra en el audio correspondiente.

El abogado defensor del imputado realizó a continuación su alegato final, señalando en primer lugar que durante el juicio se formularon una serie de prejuicios respecto de su asistido, quien no debe responder por la historia, sino por su actuación personal. Así, afirmó que S. es un funcionario policial que actuó conforme esa condición y en el marco de lo dispuesto por la ley XIX N° 5, citando textualmente lo dispuesto por el art. 9 apartado c) de esa norma.

Sostuvo que el caso no se corresponde con un caso de discriminación ideológica o racial, sino de una reacción ante el ataque que sufrió el móvil en el que su asistido se desplazaba de Esquel hacia El Maitén, circunstancia que le impuso la obligación de reprimir ese ataque, conforme lo expresamente dispuesto en la normativa citada. Cuestionó, por dogmáticas, las apreciaciones que formularan sobre el hecho el Comisario L. y los medios de comunicación, reiterando que la fuerza policial hizo cesar las condiciones descriptas, las que no se modificaron pese a la intervención de la autoridad, que se retiró cuando aún tiraban piedras los agresores. Invocó expresamente la justificante del art. 34 inc. 4 del Código Penal.

Señaló que su defendido no es responsable por lo ocurrido en días anteriores con la intervención de otras fuerzas, que no obró con ánimo de venganza y que no se determinó que presente algún indicador de odio racial, tratándose lo manifestado al respecto por las contrapartes de meras suposiciones dirigidas a sensibilizar al juez.

Indicó luego que no han podido probar sus contradictoras los hechos traídos al juicio, señalando falta de correlación entre la referencia de la acusación a la intervención de veinte efectivos y la acreditada presencia de, a lo sumo, catorce funcionarios policiales en el lugar de los hechos. Agregó que el protocolo o esquema de actuación descripto por L. comprende la

posibilidad de saltear las etapas o fases de actuación descriptas en virtud de la situación que se enfrenta, subrayando que no han quedado dudas sobre la existencia de un disparo con una piedra realizado desde el puesto de guardia de la L.

Cuestionó luego la existencia de las lesiones descriptas por la contraparte y la posibilidad de establecer el mecanismo de producción de cada una de ellas para atribuírselo al accionar policial. Descartó que los hechos puedan tenerse por probados, afirmando que en todo caso se probó la existencia de una batalla campal entre la policía y un grupo que atacaba con piedras, destacando que esos objetos pueden ser más lesivos que las municiones anti tumultos, que fueron las únicas utilizadas en el caso. Mencionó las piedras que podían observarse en la ruta y la persistencia de la agresión, registradas en fotografías por Z., volviendo a señalar que la policía tuvo que replegarse y retirarse ante un grupo de personas que continuaba con la agresión que se inició con un primer impacto que impuso la intervención policial. Concluyó que no hubo exceso policial alguno.

Se ocupó luego de las declaraciones de los peritos G., E. y P. para concluir que no hay certeza posible sobre el modo de producción de la lesión que presentaba E. J. y agregar que no se pudo determinar si las que presentaban los demás damnificados correspondían al día del hecho.

Afirmó que el precedente "B." invocado por la fiscalía no es aplicable al caso y que deberá considerarse los resuelto en el caso de la causa 1225 "G.". Descartó una a una las propuestas teóricas formuladas por las acusadoras respecto de la autoría de S. en las lesiones, enfatizando que no se pudo determinar quién fue autor material de las mismas, ni la existencia de un plan trazado a ese efecto, incompatible con el procedimiento espontáneo desarrollado.

Descartó la posibilidad de encuadrar el comportamiento de su asistido en alguno de los tipos invocados por las acusadoras y propuso su libre absolución.

VII.5. Formularon luego las partes sus réplicas, manteniéndose cada uno en su postura, y se concedió finalmente la palabra al acusado.

J. S. volvió a manifestar su interés en que el caso sea resuelto y dijo que se había probado durante el debate que los hechos ocurrieron tal como él lo planteara desde un primer momento, que su declaración fue real y formulada en la denuncia realizada de inmediato en la Subcomisaria de L.

Indicó que tomó una decisión ante la agresión de varias personas que arrojaban piedras contra el móvil, que sufrió diversos daños, y que actuó conforme a derecho. Mencionó los testimonios de los que surge la existencia de una pluralidad de agresores que se escondían y lanzaban piedras, señalando que era su deber hacer cesar la agresión, haciendo un uso adecuado del armamento con el que contaban.

Dijo también que no se probó que el personal de infantería o él mismo hayan lesionado a alguien, refiriéndose a las conclusiones de los peritos y a las constancias del video acompañado. Destacó que el personal policial se retiró del lugar eh huida, por haber sido vulnerados.

Cerró su declaración afirmando que no hay pruebas en su contra y que no pueden endilgársele delitos que no ha cometido.

CONSIDERANDO:

1. Hechos no controvertidos: Sin perjuicio de la genérica negativa ensayada por la defensa al inicio del debate y sostenida en su alegato final, ciertos aspectos fácticos enunciados por la acusadora no han sido controvertidos, teniendo en especial consideración en este punto la detallada declaración que brindó el acusado en ejercicio de su defensa material.

Así, no han discutido las partes que el 1 1 de enero de 2017, entre las 19 y las 20 horas, un grupo de efectivos de la Guardia de Infantería de la

Policía de la provincia del Chubut se desplazaba en el móvil R.I. 554 tipo furgón, marca IVECO, dominio X, se desplazaba desde el Maitén hacia la localidad de Esquel por la Ruta X.

Entre los testigos algunos mencionaron que el móvil policial pasó primero en dirección hacia El Maitén y regresó luego en dirección inversa, para detenerse en el lugar mencionado. En esos términos declararon E. J., S. N., B. C. y A. C. P. Las partes no han tomado en cuenta este aspecto de esas declaraciones, optando por la alternativa que se compadece, en general, con el resto de las testimoniales recibidas y con lo declarado por el propio imputado, pudiendo atribuirse al paso del tiempo o a la confusión que podría haber generado el paso de otro vehículo similar en sentido inverso lo declarado por los testigos mencionados en este punto. Sin embargo, como indicara, la cuestión no ha sido controvertida entre las partes.

Tampoco han discutido que al ingresar desde el camino de ripio por el que transitaba en la cinta asfáltica de la ruta mencionada, el móvil se detuvo por orden del, por entonces, Oficial Principal J. A. S. —tal como él mismo lo admitió en su declaración y lo afirmó el chofer S. al declarar como testigo- y que descendieron del vehículo la totalidad de sus ocupantes, a excepción del chofer antes mencionado, quien permaneció en el interior del rodado y registro parte de lo ocurrido en un video grabado con su teléfono celular.

Tampoco han discutido que un grupo de los efectivos que descendieron del vehículo se acercó al alambrado perimetral que separa el predio en el que se ubica la comunidad L. en resistencia Cushamen y realizaron disparos con escopetas con municiones anti tumulto.

A ese núcleo de coincidencias podríamos añadir la referencia de la acusadora al contexto en el que el hecho tuvo lugar. En efecto, no han discutido las partes y numerosos testigos han reseñado en sus declaraciones el contexto conflictivo que enmarcó los incidentes traídos a juicio,

aludiendo al procedimiento que otras fuerzas de seguridad —en concreto, Gendarmería Nacional- había realizado en el asiento de la comunidad mencionada y en cuyo curso se habían allanado moradas, demorado a hombres, mujeres, niños y niñas y detenido a personas vinculadas a la comunidad. Ese episodio se insertó, además, en un contexto de conflicto más extenso, que involucraba en especial el virtual fracaso de las mesas de diálogo en las que se pretendía abordar la problemática de reivindicación territorial que involucraba a la comunidad mencionada, al Estado provincial y nacional y a otros particulares y el tratamiento que la cuestión merecía en los medios masivos de comunicación.

Describieron ese contexto conflictivo más amplio en el que se encasillaron los hechos F. E. J. H., M. E., F. J. H., S. N., R. J., A. C. P., B. C., I. T., C. O. C., F. J. H., A. B., G. L. M. M. En esta línea, el Defensor Jefe G. T. se refirió a una secuencia de situaciones de violencia que tuvieron lugar en el asiento de la comunidad, relatando su intervención, acompañado por otros integrantes de la Defensa Pública, en la l. el día anterior a los hechos juzgados en autos, dónde concurrieron con autorización del juez federal interviniente a un allanamiento realizado por Gendarmería, oportunidad en la que fueron informados sobre la existencia de varios detenidos y pudieron ver a mujeres con precintos en las manos y a niños en medio de los forcejeos, llegando a vivir una situación "extraña" en un momento en el que pensaron los letrados que el personal de aquella fuerza que los rodeaba los iba a detener. También se refirió a otro procedimiento posterior, realizado ese mismo día por una división de Policía Montada de la provincia para secuestrar animales y a la noticia que recibieron al día siguiente con heridos de gravedad que motorizaron la interposición de un habeas corpus.

2. Hechos controvertidos: Sobre ese marco general de coincidencia, el disenso entre las partes acusadoras y la defensa ha girado en torno a

puntuales aspectos fácticos de relevante trascendencia en la discusión jurídica posterior. Abordaré cada uno de ellos reseñando la diferencia y dando mi respuesta a la cuestión planteada en cada; uno de esos puntos.

2.1. Las circunstancias previas a la detención del vehículo en tránsito es uno de los aspectos sobre los que no ha existido plena coincidencia. La Fiscalía admitió en su propuesta fáctica la posibilidad de que el móvil policial haya recibido el impacto de una piedra en su carrocería como motivo para la emisión de la orden de detenerse.

La defensa, en especial el propio imputado en ejercicio de su defensa material, habló de una emboscada llevada a cabo por numerosos individuos situados a ambos márgenes del camino arrojando piedras contra el furgón. Dijo, en concreto, que un grupo numeroso de personas de sexo masculino "rodean el móvil y de manera incesante comienzan a agredirnos, ocasionando rotura de cristales y abolladura en la chapa". El chofer S., con menos precisión, dio una versión coincidente sobre este punto, señalando que fueron varios los encapuchados que lanzaban piedras alrededor del móvil.

Los integrantes de la comunidad y algunos allegados a ellos que declararon en el juicio dieron una versión incompatible con la del imputado, señalando que en el puesto de guardia cercano a la ruta había un grupo de personas, pero coincidieron en su pasividad. Afirmaron que eran 506 personas, que estaban tomando mate y conversando. Así lo declararon E. J., S. N., A. C. P., C. O. C., quien indicó que "había dos pibes tomando mate"; G. L. que dijo que "estaba con E. y tres más, tomando mate, tranqui"

La Fiscalía admitió en su propuesta fáctica al inicio del debate la posibilidad de que el furgón hubiera recibido el impacto de una piedra antes de detenerse, de modo tal que ese aspecto debe resolverse, al menos en este punto, a favor del acusado, tomando como cierta esa "posibilidad" admitida

por la acusadora y compatible, en cierto punto, con las declaraciones del acusado y de L. S.

Ahora bien, la existencia de un ataque organizado de numerosos individuos que haya puesto en peligro la integridad del móvil y sus ocupantes no es compatible con la prueba producida en el juicio, tanto con aquellos testimonios que hablan de un grupo reducido y pasivo —del que puede haberse desprendido en un momento puntual un comportamiento agresivo individual como el admitido por la acusadora- como con los registros de video, que muestran la presencia de un grupo reducido de personas de la comunidad en el enfrentamiento que tuvo lugar poco después, entre los que se encontraban quienes habían venido desde las casas o rucas ubicadas en el interior del predio y a una distancia significativa del alambre perimetral y de la ruta, sin que se registre la presencia del numeroso grupo que habría rodeado antes al móvil y que, sería razonable suponer, debería haber participado en ese segundo tramo de la secuencia fáctica. Sumo, en este sentido y para descartar la existencia de esa emboscada o ataque grupal con piedras, lo manifestado por G. Z. quien, con apoyo en las fotografías que tomó ese día y consultado por el estado de la camioneta de infantería, manifestó no haberla visto rota.

Considero, en definitiva, que es factible que el móvil haya recibido el impacto de una piedra en su carrocería mientras circulaba por el camino de ripio y que, por ese motivo, ordenó S. al conductor detener la marcha, lo que ocurrió una vez que el furgón se ubicara sobre el asfalto, en la banquina correspondiente a la mano de circulación opuesta al sentido que llevaba. Esa factibilidad o probabilidad impone, en virtud del principio de la duda beneficiante para el acusado, valorar esa posibilidad a favor de esa parte y tener por acreditado ese extremo (cfr. arts. 28, CPP y Art. 44, Constitución de la Provincia del Chubut).

2.2. La posición y el comportamiento desplegado por S. una vez que el vehículo se detuvo también es una cuestión controvertida.

En la acusación afirmó la Fiscalía que el imputado asumió un rol activo, sin mayores precisiones, mientras el acusado declaró, sin negar su presencia en el lugar ni la "intervención" policial que allí se desplegó, que se mantuvo siempre sobre la ruta a unos 50 o 60 metros del lugar en el que se ubicaban las personas que resultaron heridas.

F. J. H. reconoció al imputado en la sala como la persona que dirigía al grupo policial, dando la voz de "vamos, vamos".

Precisó que entre esas indicaciones decía "hay que mátar a uno", aunque luego atribuyó esa expresión en forma indeterminada los integrantes del grupo. Identificó a S. como el policía uniformado que no llevaba elementos de protección, reiterando que era el que mandaba, y que se movía por el lugar, empujando a unos y otros.

M. E. también reconoció a S. como la persona que no tenía casco, indicando que pudo verlo sobre la ruta, pero que se movía constantemente, precisando que claramente había una voz de mando y que cree que era la del imputado. También lo reconoció F. J. H., como la persona que estaba con el rostro descubierto y dirigía a los demás, ubicándolo detrás del grupo que estaba más próximo al alambre, en una posición cercana, a cuatro o cinco metros y sobre la derecha.

C. O. C. lo ubicó sobre la ruta, detrás del vehículo, señalando que por una cuestión de experiencia dedujo que sería quién estaba a cargo. Por su parte, G. L. dijo que desde el lugar en el que se encontraba pudo ver cómo se detenía el móvil y reconocer a S. como la persona que bajó y le dijo a los demás "maten a uno".

Entiendo que se ha probado en el debate que S. se ubicaba en la parte delantera del móvil policial y fue quien ordenó al chofer detener la marcha.

También se ha acreditado -a partir de los dichos coincidentes de los testigos antes mencionados, del contenido del video exhibido e incluso de lo declarado por el propio acusado-, que era quien llevaba la voz de mando, ordenando avanzar en un momento hacia el alambrado, replegarse, volver a avanzar y finalmente retirarse del lugar. Su voz se escucha en el registro de video tomado por S. y se lo puede ver en las imágenes ubicado, como lo señaló F. J., detrás del grupo que se aproximó hasta el contacto con el alambrado, para retirarse luego hacia la ruta y cubrir desde el móvil el abandono del lugar que él mismo ordenaba. En eso consistió, a mi entender, esa activa participación a la que aludió la Fiscalía en términos genéricos.

No considero, por el contrario, que pueda tenerse por probada con el grado de certeza que exige una decisión como la presente que S. haya ordenado directamente a sus subordinados dar muerte a alguna de las personas que allí se encontraban. Es poco probable que L. haya podido oír la emisión de esa directiva específica cuando S. descendió de la camioneta, pues se encontraba a más de cincuenta metros de distancia en un lugar abierto, con tránsito de vehículos y gritos de distintas personas. Tampoco puedo tener por acreditado ese extremo a partir de los dichos de F. J. H., pues la posición ubicada por S. y por el testigo, la multiplicidad de disparos realizados y las características del lugar impiden asignarle con certeza esa expresión al imputado, en particular cuando el propio testigo señala luego que eran varios los que gritaban "hay que matar a uno", en el grupo de policía que estaba más cercano a su posición.

3. La existencia, gravedad y modo de producción de las lesiones que presentaban las víctimas fue objeto de prueba durante el debate y, aún cuando no fuera objeto de una controversia puntual entre partes, no fue un aspecto expresamente reconocido por la defensa, de modo tal que corresponde incluirlo entre las cuestiones fácticas controvertidas.

3. 1. Se ha probado en el juicio que F. E. J. H. sufrió una eqimósis en la espalda, sobre la región lateral izquierda del tórax, compatible con el golpe de un proyectil anti tumulto o posta de goma. Así lo afirmó la médica C. en el informe introducido por lectura al juicio, afirmación que coincide con las imágenes que tomó Z. y le fueron exhibidas, reconociendo el testigo a F. J. H. como la persona que allí aparecía con una herida circular sangrante en la zona de la espalda.

La médica M. E. G. reconoció a F. como una de las personas que vio al llegar a la L. con heridas causadas por balas de goma y M. E. manifestó también que pudo ver, momentos después de la retirada del personal policial, las heridas que tenía F. "en toda la espalda".

3.2. También fotografió y reconoció Z. la herida que presentaba en la cara interna del antebrazo izquierdo M. E., herida que también pudo ver tres días después del incidente el médico M. S. en el pasillo del Hospital de El Hoyo. Afirmó el médico generalista que la lesión que se le exhibía era compatible con el mecanismo de producción referido por E., quien le manifestó haber recibido el impacto de una posta de goma. Dijo también que la herida evolucionaba bien con las curaciones que se había suministrado la propia víctima, sin complicaciones.

Cabe aclarar que la propia damnificada explicó al inicio de la declaración su ocupación, vinculada a la medicina tradicional de su pueblo —lawentu o lawentuchefe, precisó la testigo-, la que había concurrido a administrar a la comunidad afectada por los hechos ocurridos en la L. el 10 de enero de 2017. También coincidieron E. y S. en la afectación psicológica que el evento le produjo a la primera, manifestada en sueños recurrentes y un temor por su integridad y, en especial, por la de sus hijos que no existía antes de aquel suceso.

3.3. F. J. H. sufrió en esa oportunidad un traumatismo de cráneo en la región mastoidea izquierda de su cabeza, el cual le produjo una lesión

intracerebral que deprimió su censorio y por más de tres meses le produjo una disminución de las funciones del habla y la audición.

El propio damnificado declaró que mientras los policías disparaban él se agachó para tomar una piedra y sintió un golpe en la cabeza, se cayó, se incorporó y luego se desvaneció. Dijo que cuando pudo recibir

asistencia de la gente que había llegado al lugar estaba eufórico, le sangraba el oído y perdió el habla, desmayándose luego.

M. E., A. P., B. C., A. B., A. M. J. y G. Z. percibieron el estado confusional que presentaba F. —describiéndolo cada uno de ellos con sus propias palabras- y pudieron percibir el sangrado que presentaba en su oído izquierdo, tomándole el último de los testigos mencionados una fotografía que se exhibió en el debate.

El médico generalista M. R. manifestó haber atendido a F. en el servicio de guardia del centro de salud de El Bolsón en enero de 2017, indicando que presentaba una lesión detrás del oído y signos de haber padecido un traumatismo de cráneo de moderado a grave, disponiéndose su derivación a Bariloche. Allí el paciente fue atendido por el médico neurocirujano R. L., quien también declaró en el juicio señalando que recibió al paciente en interconsulta y que de los estudios realizados surgió que presentaba contusión cerebral y neumoencéfalo, que el paciente refería pérdida de audición, que estuvo en la sala de cuidados intermedios, que esa contusión es una patología de riesgo, que no se concretó en el caso por la recuperación del joven que carecía de otros antecedentes patológicos que podrían haber complicado el cuadro.

La médica forense S. C. concluyó en su informe que la lesión que F. J. H. presentaba era compatible con un golpe producido por un objeto romo, como postas de goma o incluso una piedra.

La pareja de F. relató en detalle el tiempo de recuperación que debió transitar, estimando que transcurrió un año hasta que pudo retomar su vida normal y afirmando que hasta el día de hoy padece algunas consecuencias de la lesión sufrida que dificultan sus actividades habituales. En el mismo sentido declaró F. J. H., quien señaló que F. sufrió durante muchos meses una limitación del habla, que tartamudeaba cuando se ponía nervioso y que debió tomar anticonvulsivos durante un largo período de tiempo.

3.4. E. S. J. sufrió una herida en el rostro, con pérdida de tejidos blandos y fractura de rama derecha del maxilar inferior hasta el cóndilo, que requirió de una intervención quirúrgica reparadora y le produjo además una disminución de la apertura de la cavidad bucal.

M. E. dijo haber visto el momento en el que le dispararon a E., afirmando que le disparó desde muy cerca una persona que tenía casco, a la que no pudo identificar. Precisó más adelante que ella estaba a unos tres metros de esa persona que disparó contra E. en ese momento. En el mismo sentido declaró G. L., quien haber estado cerca de E. —"en la misma línea"- cuando un policía con casco le disparó a corta distancia.

El odontólogo M. G. indicó haber comprobado que E. J. presentaba una lesión en el rostro y una fractura completa, sin desplazamiento, del maxilar inferior derecho. Mencionó que se le había indicado que el origen de la lesión sería el disparo con un arma de fuego y afirmó que eso era posible, descartando la posibilidad de que se tratara de un proyectil metálico y considerando como probable causa el impacto de un elemento contundente romo con importante fuerza cinética que golpeó en forma directa en el maxilar del paciente. Dijo también que era probable que se tratara de una posta de goma y que estimaba en menos de un metro la distancia de disparo.

El cirujano máxilo facial A. C. describió la operación a la que se sometió a E. J., precisando que presentaba una herida con pérdida de sustancia —partes blandas- en el rostro, con exposición del hueso del

maxilar que estaba fracturado. Explicó que fue necesario tomar tejidos "de vecindad" para compensar esa pérdida y que la operación llevó un tiempo de recuperación, quedando en el rostro del paciente una cicatriz visible, la que pude percibir a simple vista durante el debate.

G. Z. fotografió la herida que presentaba en el rostro E. J. y declaró haber visto que tenía una herida muy profunda en la cara y haberlo llevado en su automóvil particular hasta el hospital de Lago Puelo ese mismo día, en forma inmediata a la ocurrencia de los hechos.

Los testimonios antes reseñados indican que el mecanismo de producción de la herida fue la realización de un disparo con escopeta a corta distancia, difícil de precisar en este caso, pero sin dudas inferior a los diez metros. El licenciado en criminalística A. E. declaró en el debate indicando, sobre este aspecto, que la herida presentaba las características propias de las producidas por un disparo cercano con munición o postas de goma, remarcando en especial el festoneado característico de esas heridas que se puede percibir en las fotos tomadas a la víctima.

Las conclusiones del perito coinciden, en definitiva, con lo declarado por los testigos presenciales y con la afirmación del odontólogo forense G. —que descartó el uso de un proyectil metálico-, circunstancia que me lleva a darles prioridad por sobre las elaboradas por el licenciado P., incuestionables en lo que respecta al procedimiento técnico aplicado pero basadas en la recolección de vestigios en el lugar de los hechos realizada un largo tiempo después, circunstancia que puede haber perjudicado de algún modo los resultados de su estudio.

La posibilidad de un auto disparo insinuada por la defensa es francamente inconcebible, en términos de experiencia general, en especial cuando no existe referencia alguna a la manipulación de un arma de fuego por parte de E. J. en la escena de los hechos.

4. Por lo hasta aquí expuesto, considero que se ha probado en el juicio que el 11 de enero de 2017, entre las 19 y las 20 horas, en la Ruta Nacional X, a la altura del km. X; en el paraje de L., provincia del Chubut un grupo de efectivos de la Policía de esta provincia, perteneciente a la Guardia de Infantería de dicha fuerza, a cargo del Oficial Principal J. A. S., circulaba a bordo del móvil R. 1. 554, tipo Furgón, marca Iveco, dominio X, con dirección a la ciudad de Esquel. Al ingresar a la Ruta Nacional X, desde el camino de ripio frente al predio en el que se asienta la L. en resistencia Cushamen, en virtud de una agresión hacia el furgón que al menos implicó el impacto de una piedra en su carrocería, el oficial S. ordenó que el móvil se detuviera e indicó a sus integrantes que bajaran de la camioneta, haciendo lo propio el oficial al mando.

Con la activa intervención de S., algunos de los efectivos policiales se acercaron al alambrado perimetral que separa el predio de la ruta y realizaron disparos de escopetas con municiones anti tumulto, efectuándose algunos de esos disparos a corta distancia (menos de 10 metros), direccionados a la parte superior del cuerpo de las personas que se hallaban en el lugar, impactando al menos en cuatro de ellos, ocasionándoles lesiones de distinta gravedad.

Así, F. E. J. H., sufrió una equimosis en región lateral izquierda del tórax; M. S. E. una lesión en la cara interna del antebrazo izquierdo (hematoma); F. H. J. H. un traumatismo de cráneo en la región mastoidea izquierda de su cabeza, el cual le produjo una lesión intracerebral que en el momento inmediato

deprimió su censorio y al momento del alta institucional y hasta tres meses después, le produjo disminución de su función de habla o lenguaje y audición como secuela. Finalmente, E. S. J., sufrió una fractura atípica de rema derecha del maxilar inferior hasta cóndilo, que disminuye la apertura

de la cavidad bucal, insumiendo su recuperación un período de tiempo superior a un mes, con inhabilidad laboral por ese tiempo, presentando hasta la actualidad una cicatriza visible en el rostro.

El episodio descripto ocurrió en un contexto de evidente conflictividad dado que, en días anteriores, otras fuerzas de seguridad habían realizado procedimientos con uso de la fuerza sobre cosas y personas en el predio, encontrándose en ese momento integrantes de la comunidad y personas vinculadas a ella privadas de su libertad en la ciudad de Esquel, lo que tornaba particularmente vulnerables a los miembros de la comunidad allí asentada.

5. El encuadre jurídico de los hechos.

Las partes acusadoras han propuesto en sus alegatos que se declare a S. autor penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad en concurso ideal con lesiones graves —dos hechos- y lesiones leves —dos hechos- en ambos casos agravadas por su comisión por un integrante de la fuerza policial abusando de su función o cargo (arts. 54, 89, 90 y 92 en función del 80 inc. 9 del Código Penal).

La pretensión de la acusadora pública merece parcial acogida, con los alcances y por los fundamentos que paso a desarrollar a continuación.

5.1. Entiendo, en primer lugar, que el comportamiento desplegado por J. A. S. el 1 1 de enero de 2017 constituye un abuso de autoridad, en los términos del art. 248 del Código Penal que establece que "será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales... ".

Analizando esta disposición, señala Donna a que se trata de un abuso de autoridad cuando la actividad del funcionario, si bien se apoya en una facultad concedida por la ley, en el caso concreto se la ejerce arbitrariamente, por no darse los supuestos de hecho requeridos para su

ejercicio (Donna, Carlos A. Derecho Penal. Parte especial. Tomo III, pág.164.) y cita más adelante a Creus, ejemplificando con el caso del jefe de policía que ordena ilegalmente intervenir a sus subordinados como un supuesto de acción típica en los términos del art. 248 del Código Penal.

Tomo en este punto la referencia de la Fiscalía al precedente "B." (sentencia del 16 de agosto de 2012, en causa N° 17 Folio 35, año 2007), haciendo propio lo manifestado por el Juez (Y Connor al caracterizar al delito de abuso de autoridad como la extralimitación del funcionario en sus atribuciones, que comete un atropello empleando el poder que la sociedad le ha concedido, tomando una cita de David Dayenoff. Es oportuno aclarar, porque ha sido objeto de controversia entre partes, que hasta allí llega la utilidad del precedente, pues las analizadas en uno y otro caso son situaciones diferentes: a B. se le había ordenado judicialmente realizar determinada diligencia y se excedió en la ejecución de esa orden, mientras que el caso de S. suponía la evaluación de una situación y la emisión de una orden.

Se trata el hasta aquí caracterizado de un delito propio, que exige una particular condición del autor, pues solo puede ser cometido por un funcionario público, término que, conforme lo expresamente dispuesto en el art. 77 del código de fondo "designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".

La condición de funcionario público en ejercicio de sus funciones que revestía el acusado al momento del hecho no ha sido objeto de controversia. Surge de su propia declaración y de los testimonios de los comisarios L., P. G. y E. G. que S. revestía el cargo de Oficial Principal de la policía de la Provincia del Chubut y que se encontraba en funciones, ya que había sido expresamente comisionado a cumplir, con un grupo de infantería, una

misión específica en El Maitén, lugar desde el cual regresaba la totalidad del equipo a bordo de un vehículo oficial.

El abuso de autoridad constituye, por falta de referencia expresa en otro sentido, un delito doloso, que comprende el conocimiento de la ilegalidad de la orden emitida, exigencia que estimo concurre en el caso.

Admitió el propio imputado haber sido el autor de la orden de detener el vehículo —extremo que también afirmó el chofer S.-; también reconoció haber ordenado al resto del equipo descender y formarse sobre la ruta. Aún cuando no existan referencias al momento inmediato posterior en su relato, en el registro fílmico aportado por el propio S. puede apreciarse como emanan desde el lugar en el que él mismo se ubica las órdenes de avanzar y de proveer a los disparadores de municiones —con específica indicación de que fueran A/T-, pudiéndose apreciar también en ese registro la emisión de la orden de repliegue ("vamos, vamos"). Esta última orden también fue admitida por el imputado en su declaración inicial. En el video exhibido en el debate puede vérselo, en un momento puntual, cerca del grupo que se aproximó al alambrado, orientando la dirección de ese desplazamiento con una actitud que graficó F. J. H. en su declaración al manifestar que S. los dirigía "empujando" hacia adelante a los otros efectivos.

En el mismo sentido deben ser consideradas las referencias a su condición de portador de la voz de mando que le atribuyeron los testigos E., C. y L. que fueran mencionadas al analizar los hechos acreditados en el juicio, así como las referencias formuladas en el mismo sentido por los comisarios L. y G., quienes recibieron novedades referidas al grupo que lideraba S.

La legalidad o ilegalidad de ese conjunto de órdenes emitidas en el ejercicio de la función policial por el acusado constituye un aspecto determinante para la solución del caso.

Estimo, pese a lo afirmado por S. en su declaración, que el contexto en el que las mismas fueron emitidas permite afirmar su manifiesta ilegalidad, en función de lo establecido por la ley XIX N° 5, que regula el accionar de la fuerza que integra el imputado y que ha sido expresamente invocada por las partes para enmarcar su controversia en este punto. La normativa en cuestión establece un objeto específico indicando que la Policía de la Provincia del Chubut es la institución que provee la seguridad pública, para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de sus habitantes y su patrimonio, asegurando la vigencia de las libertades públicas y la plena observancia de los derechos y garantías individuales" (art. 1). Además, regula en concreto el uso de la fuerza, en especial de la fuerza armada, estableciendo que es privativo de esa institución hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio;" y asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá su arma reglamentaria, pudiendo disparar sólo cuando exista un riesgo razonablemente grave para la propia vida, la integridad física o la de terceras personas, o en circunstancias que permitan suponer un grave riesgo para la seguridad de la comunidad, con las previsiones del artículo 34 apartado 6 incisos a), b) y c) del Código Penal".

Estas pautas son acordes con lo establecido por el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución n° 34/ 169 del 17 de diciembre de 1979), que en su artículo 3 establece: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

En la misma línea, los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (adoptados en el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990) establecen que "4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto" y "5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;...".

Cabe aclarar que estas disposiciones son aplicables por completo al despliegue de fuerza policial en general y, en particular, al uso de armas de fuego, incluso a las provistas de postas de goma o munición anti tumulto, cuya letalidad es reducida en comparación con otro tipo de municiones, pero no es nula por completo. Sobre este aspecto coincidieron el perito E., que afirmó la letalidad de los disparos con ese tipo de munición en disparo directo y a corta distancia, y el abogado D. R. M., quien se explayó sobre los alcances del informe elaborado por un grupo de médicos y médicas por los derechos humanos que describe los efectos que pueden tener esas armas "menos letales" si son utilizadas para disparar al torso o la cabeza de una persona y desde una distancia reducida, mencionado distintos casos de constatada letalidad. A esas referencias coincidentes podríamos añadir, por resultar de relevancia en el caso, que el propio imputado afirmó, destacando su carácter de instructor especializado, que el disparo de una escopeta con posta de goma a menos de un metro de distancia es letal.

Con ese marco de referencia he de volver al caso juzgado, para afirmar que los hechos reconstruidos en el debate demuestran, a mi entender, que las ordenes emitidas por S. para que los miembros del equipo que dirigía utilizaran la fuerza contra un grupo de civiles que estaban en el interior del predio en el que se asienta la comunidad P. en resistencia Cushamen no responden a esas puntuales exigencias que acotan el uso de la fuerza policial.

Surgió en primer lugar de lo declarado por el imputado que no contaba con una orden directa y especifica de un superior para actuar de ese modo. Cómo el propio S. lo indicó, se trató de una "intervención" asumida en forma espontánea, asunción que implicaba, desde ya, la evaluación del contexto para actuar como lo hizo.

Han admitido las acusadoras, en su pretensión unificada, que el vehículo que conducía S. pudo haber recibido el impacto de una piedra en su carrocería, como lo afirmó el chofer en su declaración. Hasta allí podría considerarse que llegan a un punto de acuerdo las partes, pues S. afirmó en su declaración que el vehículo fue objeto de una agresión con múltiples proyectiles arrojados por un grupo de sujetos de sexo masculino que emobscó al móvil en su paso por el lugar. Esta afirmación no coincide con lo relatado por ninguno de los testigos, quienes coincidieron en marcar la pasividad de quienes permanecían en la "guardia" apostada a metros del alambrado perimetral. Ya he abordado previamente la cuestión al tratar la materialidad reconstruida, correspondiendo destacar aquí que, como adelantara, la admisión de la agresión con piedras al móvil como posible por parte de las acusadoras impone resolver la cuestión en el sentido antes indicado.

De todos modos, en ese contexto y aún frente al posible lanzamiento de una piedra que impactó en la carrocería del vehículo, la orden de detener el móvil, descender y avanzar utilizando el armamento con el que contaba

el grupo de infantería aparece claramente irracional y desproporcionada —aún al margen de las lesiones causadas a distintas

personas por la actividad dolosa de funcionarios que dispararon sus escopetas y que no han sido traídos a juicio-.

En efecto, la situación concreta, con los alcances con que ha sido recreada, no imponía la necesidad de detener el vehículo y desplegar del modo en el que se lo hizo al equipo, ni para garantizar la seguridad de los propios efectivos, ni la de los transeúntes que circulaban por la ruta, ni prevenir la comisión de algún delito. De hecho, el tránsito por la ruta se mantuvo y continúo después de los minutos que insumiera el incidente objeto de este proceso, no registrándose episodio alguno que de sustento razonable a la estimación que dijo haber realizado S. al momento de ordenar la detención del móvil.

En todo caso, si la preservación de la seguridad general era el objeto de la orden, el avance hacia el alambre y el uso de las escopetas no aparecía como la única alternativa disponible a esos fines, ni la menos peligrosa para la integridad de quienes estaban en el predio, pues se contaba con la posibilidad de interrumpir el tránsito, disponerse en forma defensiva y requerir instrucciones en lugar de asumir el comportamiento agresivo adoptado de inmediato.

Es preciso añadir que después de la orden de detener el vehículo se desarrolló un despliegue poco organizado de los efectivos policiales, tal como lo percibieron y describieron con claridad los testigos C. O. C., funcionario policial retirado, y G. L. El primero habló de un proceder que no parecía un procedimiento policial, que el móvil se detuvo y descendieron sin ningún tipo de formación y que se enfrentaron a quienes venían de la guardia, disparando "como cazando liebres". Resumió su impresión diciendo "estaban todos locos". L. también graficó, con sus palabras, el descontrol del personal policial-, aludiendo a la gran cantidad de disparos

que se realizaron, sintetizando en un momento: "no fue prolijo, fue cualquiera, bajaron medio a la que te criaste".

El video aportado por el propio imputado exhibido en el juicio también permite apreciar ese desorden en el despliegue de la fuerza, pudiéndose ver cómo un grupo de efectivos mira desde la ruta, mientras otros avanzan en grupos o solos y otros toman piedras y las lanzan hacia el lugar en predio en el que se desplazan los civiles.

En ese contexto, la orden de avanzar y utilizar las armas con las que contaban, dirigiéndose hacia el lugar que se sabía habitado por los miembros de la comunidad y en el que podían verse a distintas personas, y la posterior orden de repliegue, aparecen como un comportamiento poco reflexivo de quien, en su condición de superior al mando de la unidad o conjunto de efectivos, tenía la obligación de ponderar esas circunstancias y actuar en consecuencia. Podría agregarse que la capacidad para realizar esa evaluación en situaciones de violencia es uno de los aspectos que se trabajan y evalúan en la formación de los miembros de grupos especiales, tal como lo indicaran en sus respectivas declaraciones tanto el comisario L. como el sargento S., quienes recurrieron incluso al mismo término al hablar del temple que debe presentar quien se desempeña y, más aún, dirige un grupo de esas características.

Corresponde señalar aquí que la inexistencia de un protocolo de actuación formalmente aprobado no es óbice para afirmar la ilegalidad de la actuación del imputado, pues surgió con claridad del desarrollo del debate la existencia de ciertos principios generales que regulan la actividad de los grupos especiales de la policía que son expresamente fijados durante el proceso de formación y selección de sus integrantes y que, tal como se indicara, no fueron observados en el caso.

En concreto, señaló el Comisario J. A. L. que se desempeña desde hace dieciséis años en el cuerpo de infantería y que en el curso que

obligatoriamente debe aprobar un numerario de esa fuerza para incorporarse al cuerpo se inculcan valores tales como el apego estricto a la ley y la subordinación extrema, marcando además la importancia del uso gradual de la fuerza, que describió en siete pasos —despliegue, exhibición de la fuerza, avance, cambio de postura, intimidación, hostigación con estruendo- que culminan con la efectiva realización de disparos, que siempre deberán ser a zonas bajas, buscando un rebote previo y a una distancia no inferior a los veinte metros. Marcó también, ante preguntas de las partes, que todo el personal está capacitado en. el uso de armas, que la orden de iniciar los disparos debe provenir del jefe del grupo pero que cada funcionario es responsable por el uso que de al arma que lleva consigo. En ese aspecto coincidió, desde su posición en la estructura de la fuerza, L. S., quién aludió expresamente a la gradualidad en el uso de la fuerza y a la importancia de la voz de mando en el grupo para avanzar en esa gradualidad en un caso concreto.

El imputado no puede ampararse en la inexistencia de un protocolo formal, en particular cuando él mismo ha destacado su experiencia en la actuación en grupos especiales y su conducción, e incluso su experticia en el uso de armamento anti tumultos.

Por otra parte, la intervención del grupo dirigido por el acusado tuvo lugar en un contexto particular, conocido por éste y que debía ser considerado a la hora de evaluar la oportunidad e intensidad de una oficiosa intervención del grupo que conducía en ese momento y en ese

Un buen número de los testigos que declararon en el debate dieron cuenta de la situación de tensión que se vivía por aquel entonces en torno a la comunidad mapuche, en especial al grupo ubicado precisamente en el lugar por el que transitaba el móvil policial, a partir de la sucesión de hechos registrados en torno a la presunta frustración de las mesas de diálogo previamente celebradas con el gobierno provincial, a la actuación de la

Gendarmería en un allanamiento realizado en el lugar el día anterior y al tratamiento que la cuestión recibía en medios de comunicación locales y nacionales.

Como adelanté, estas circunstancias no escapaban al conocimiento de S., quien había sido expresamente comisionado para cumplir con sus funciones en ese contexto de tensión o conflicto, y le imponían, a quien detentaba cierto grado de mando concreto frente a un grupo de efectivos policiales, una especial cautela para conducirse y evitar cualquier tipo de enfrentamiento con civiles, por cuya integridad le correspondía velar en todo momento por imperativo de la ley citada supra.

Descartada la existencia de una orden superior que limitara o acotara de algún modo el ámbito de decisión de S., la orden o serie de órdenes por él emitidas resultan desproporcionadas e irrazonables, de modo tal que exorbitan el acotado marco habilitado por la ley para el uso legítimo de la fuerza por parte de la policía contra particulares. La emisión de esa orden ilegal abastece las exigencias del tipo del art. 248 del Código Penal antes citado.

Es oportuno mencionar que este delito podría ser incluido, en términos de dogmática penal, entre los denominados "delitos de infracción de deber", en los que se imputa el autor el incumplimiento de un deber específico penalmente sancionado en virtud de un especial ámbito en el que se le asigna una especial competencia para garantizar la integridad de ciertos bienes jurídicos.

A la afectación del regular ejercicio de las funciones de la administración pública provincial que la emisión de una orden ilegal supone, se suman en este caso concretas consecuencias de esa conducta, que ya he indicado estimo incompatible con la normativa legal aplicable, para la integridad física y psíquica de las personas que se encontraban en el predio

ocupado por la L., quienes fueron expuestas a un riesgo concreto de lesión que, en el ejercicio de su función policial que competía al acusado evitar o disminuir en la medida de los posible.

5.2. Sin perjuicio de lo expuesta hasta aquí, y como adelanté, no creo que sea posible imputar personalmente a S. en términos de responsabilidad penal las lesiones concretas padecidas por E. J., F. J. H., F. J. H. y M. E., pues las mismas son consecuencia de un actuar doloso de terceros que reviste suficiente autonomía respecto del abuso de autoridad como para obstaculizar la atribución de una responsabilidad penal al acusado por esos hechos, en los términos de los arts. 45, 46, 89, 90 y 92 del Código Penal.

A diferencia del abuso de autoridad antes mencionado, los delitos de lesiones —leves, graves y agravadas, en el caso- constituyen claramente delitos de dominio, en los que la autoría se caracteriza por la posibilidad del sujeto activo para determinar el sí, el cómo y el cuándo del evento que conduce directamente a la lesión de un bien jurídico, en concreto, de la integridad física de las personas.

En el caso no se ha podido determinar con certeza que S. haya sido autor material de los disparos de escopeta con los que fueran heridas las personas antes mencionadas y así lo han admitido las partes en sus alegatos. En particular, la posibilidad de Que fuera autor del disparo que lesionó en el rostro a E. J. ha quedado prácticamente descartada a partir de los testimonios de M. E. y G. L. quienes afirmaron haber visto cómo le disparaba un policía con casco, cuyo rostro pudieron ver, habiendo distinguido ambos al imputado como la persona que no llevaba casco entre los uniformados, y tampoco ha podido ser identificado como autor de los disparos que lesionaran a F. J. H. y M. E., y menos aún del disparo o pedrada que impactar en la cabeza de F. J. H..

La ejecución de propia mano y dolosa de un hecho delictivo en manos de terceros, posiblemente integrantes del grupo de infantería que dirigía S.,

impide atribuirle la autoría directa y material al imputado, tanto en el marco de una teoría formal objetiva como en el de la del dominio del hecho. No dominó materialmente el hecho de las lesiones S., pues fueron ejecutadas por quienes dispararon sus armas directamente y desde corta distancia contra los damnificados.

La posibilidad de atribuir esas lesiones, obviando el comportamiento doloso de otra persona, a S. como autor material directo a partir de su posición de garante frente a la seguridad de los bienes jurídicos de terceros en la que lo situaban su condición de funcionario policial a cargo del grupo de infantería implica, a mi entender, asignar a los artículos 45, 89, 90 y 92 del Código Penal una interpretación extensiva, contraria al principio de legalidad previsto en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 9 del C.A.D.H. y 15.1 del P.I.D.C. y P.

En efecto, la propuesta de considerar a S. autor de las lesiones por no haber adoptado las medidas a su alcance para evitar que sus subordinados las causaran, a través de un actuar individual intencional e ilegitimo, supondría la infracción al principio de estricta legalidad, pues no existe en nuestra legislación una fórmula general de equivalencia que amerite esa equiparación entre comportamientos que se corresponden con los tipos activos expresamente legislados y otros que encuadren en figuras omisivas análogas no previstas por el legislador (cfr. Zaffaroni, Eugenio R. y otros Derecho Penal. Parte general. Ediar, 2000, pág. 581. En el mismo sentido puede verse CSJN Fallos: 330:4945 "Antognazza", disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, considerando 8 0 y R. 730. XLVI "Rosas", sent. del 20/8/2014, disidencia del juez Zaffaroni). Este razonamiento es especialmente aplicable cuando existen, como ocurre en nuestro ordenamiento, disposiciones expresas que sancionan las omisiones dolosas de quien se ubica en esa posición de garante (vgr. arts. 248 y 249, Código Penal).

La particular dificultad que supone la aplicación de esta teoría para considerar autor al garante que incumple con su deber en forma omisiva cuando entre él y el resultado se interpone un autor principal es reconocida, incluso, por quienes proponen esta interpretación extensiva de las reglas legales de autoría y participación criminal (cfr. Santiago López Warriner "La calidad de intervención por omisión del garante por responsabilidad institucional", en Lerman, M. —dir.- Responsabilidad penal del fimcionario policial", Editores del Sur, Buenos Aires, 2020, pág. Ci EJT 2011). Ello es así pues la posibilidad. concreta de dominar un evento se reduce significativamente cuando entre la actuación del agente se interpone un comportamiento intencional de otra persona, que actúa conforme sus propios conocimientos y capacidades y guiada por una finalidad propia.

Cabe agregar que aún cuando se admitiera, por vía de hipótesis, la posibilidad de recurrir a esa construcción teórica para imputar objetivamente a S. las lesiones sufridas por la víctimas, todavía restaría resolver la cuestión de la atribución subjetiva del hecho, la que podría involucrar el análisis de la existencia de dolo o culpa y que no puede tenerse por satisfecha con la referencia de la acusadora a que el Oficial Principal pudo advertir que sus subordinados actuaban por fuera del protocolo. Esa discusión no tuvo lugar y se suma al argumento principal antes expuesto para descartar la pretensión de la acusadora en este punto.

He considerado la teoría jurídica invocada por la fiscalía como posible, pero su aplicación en este caso atentaría, a mi entender y por las razones antes esgrimidas, contra las manifestaciones más básicas del principio de legalidad penal. En todo caso, la posibilidad de formular una imputación personal del delito cometido por un tercero al funcionario policial a partir de su rol institucional y de un genérico deber jurídico de impedir la comisión de delitos o velar en general por la integridad personal de los ciudadanos (cfr. Pawlik, Michael "El funcionario policial como garante de impedir

delitos", en Lerman, M. cit. págs.. 17/46), aparece como una propuesta que debería considerar el legislador y transformar en ley vigente, escrita y precisa, para poder habilitar la aplicación de una sanción penal a una persona determinada.

Tampoco se ha podido demostrar, sin lugar a duda razonable, que el grupo de infantería conducido por el acusado haya actuado en forma preordenada y coordinada con el objeto de lesionar a las personas que resultaron heridas. Por el contrario, lo manifestado por los testigos directos y las imágenes que se pueden ver en los videos exhibidos en el debate ponen en evidencia una actuar repentino, poco ordenado y carente de un objeto específico, circunstancias que, ya señalé, hacen particularmente reprochable el actuar de quién debía asumir la conducción de ese grupo de agentes del estado.

No es posible, entonces, recurrir a la figura de la coautoría funcional para encuadrar el comportamiento de S., pues esa forma particular de autoría compartida supone una decisión común —de lesionary una ejecución con división de tareas, extremos que no pueden tenerse por acreditados en el caso.

La posibilidad de considerar el caso como un supuesto de autoría mediata tampoco es plausible, pues es claro que S. no se valió de otros que actuaran atípica o justificadamente. Por el contrario, es la ejecución directa y dolosa de las lesiones por otras personas, que no han sido identificadas en el debate, la que impide atribuirle al acusado las lesiones causadas por sus subordinados, funcionando como la más clásica de las versiones de la "prohibición de regreso", que impide formular una imputación a quien aparece en una posición más lejana de una cadena causal cuando la producción del hecho lesivo pueda atribuirse al actuar doloso autónomo de un tercero.

En su alegato de cierre la Dra. I. sumó a las propuestas de las acusadoras la posibilidad de considerar al caso como un supuesto particular de autoría a través de un aparto organizado de poder.

Esta teoría es conocida en nuestro medio por su aplicación en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal dictada el 9 de diciembre de 1985 en el caso en que se llevó a juicio a los miembros de la junta militar que gobernó de facto tras el último golpe de estado de nuestra historia. En apretada síntesis, supone aceptar una hipótesis de autoría mediata con un ejecutor material responsable, siguiendo la propuesta de Claus Roxin, para quien es posible considerar, junto a al dominio de la voluntad por miedo o error, otra forma de dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Este consiste en una estructura con marcada jerarquía en la que el ejecutor individual no es más que un engranaje de una maquinaria, esencialmente fungible, pues puede ser sustituido por cualquier otro integrante de esa estructura sin mengua para el plan total. A diferencia de los • supuestos del dominio de la acción, es posible que el poder concreto sobre el sí y el cómo del hecho se incremente en manos de quien está más lejos de la acción y más arriba en la estructura del aparato (cfr. Malarino, Ezequiel en Ambos, Kai —dir.-lmputación de los crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio comparado. Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2010, págs. 45 y ss). Sin negar la posibilidad de que una organización como la Policía de un estado pueda ser considerada en algún caso como un "aparato organizado de poder" para hacer viable la aplicación de esta teoría que extiende, en definitiva, los alcances de las teoría clásicas sobre la autoría y la participación, lo cierto es que en el caso no se ha podido probar la existencia de un plan total dirigido a causar las lesiones constatadas, ni es posible afirmar la fungibilidad total de los ejecutores, pues solo alguno o algunos de los funcionarios policiales allí presentes dispararon con la escopeta que portaba en forma inapropiada —en función de la

distancia y dirección-, mientras otros se apartaron de todo protocolo arrojando piedras a distancia contra civiles y otros actuaron conforme a la instrucción recibida, acatando las órdenes que recibían y manteniendo un comportamiento compatible con la máxima sobre la cual son instruidos de priorizar la integridad de las personas.

Cabe agregar a lo expuesto una reflexión que realizara el Juez O' Connor en la sentencia dictada en la NIC 1.225 "G., M. R." al tratar un aspecto en el que si pueden ser asimilado el caso del precedente al presente, cuando indicó que la aplicación de una teoría extensiva de los márgenes de la noción de autoría diseñada para estructuras complejas como la organización de un gobierno estatal o una organización criminal, difícilmente pueda aplicarse sin más para un grupo de catorce personas —eran 15 en el caso del GEOP- con presencia de la persona a la que se atribuye el manejo de ese aparato de poder en el lugar de los hechos. De haberse probado que S. respondía a una orden expresa del Jefe de Policía o, incluso, del Gobernador de la Provincia dirigida a dañar a los miembros de la comunidad mapuche allí asentada, la teoría del dominio del hecho por uso de un aparat organizado de poder hubiera permitido llegar a aquellos sujetos pero, insisto, esa circunstancia no se ha probado en el caso, en el que la ilegalidad del actuar del funcionario se vincula más a una decisión autónoma e irreflexiva —"de guapo" dijo S. G. en su declaración para graficar su apreciación personal sobre este punto- que a la ejecución de un plan total dirigido a la producción de los resultados lesivos constatados.

En conclusión, las particulares circunstancias que han permitido en otros casos la aplicación de esa propuesta teórica para comprender entre los coautores de un hecho a quienes los dirigen hacia el resultado típico valiéndose de un aparato organizado de poder no concurren en el caso, por lo que he de descartar la propuesta de la abogada de las víctimas en este punto.

Cabe destacar en este punto que la regla de la responsabilidad de cada tirador respecto de su "boca de fuego", sobre la que se expidieron por igual el acusado, S., L. y P. G., enunciada para el ámbito administrativo interno de la fuerza adquiere, en el caso, particular relevancia a la hora de determinar los alcances de la responsabilidad penal de S. En efecto, quienes dispararon sus escopetas contra las víctimas lo hicieron intencionalmente y apartándose a conciencia de las reglas de procedimiento que todos los integrantes de los grupos especiales conocen y que indican que las escopetas cargadas con munición A/ T o cartuchos con postas de goma deben ser utilizadas desde una distancia superior a los diez metros respecto de las personas, buscando un rebote previo al impacto o, en todo caso, disparando hacia las partes bajas del cuerpo humano. Esa forma de proceder individual de cada uno de los autores de los disparos no puede ser atribuida a S. como una conducta propia susceptible de ser encuadrada en las figuras típicas de los arts. 89 y siguientes del Código Penal.

La concreta identificación de los autores materiales de los disparos deberá ser objeto, en su caso y si así lo estima el órgano específico al que le fue asignada la competencia para investigar delitos y promover la acción penal, de una investigación independiente, acusación y juicio oral y público en el que se debatirá y dilucidará la responsabilidad penal que les pueda corresponder.

Finalmente, debo señalar que no han propuesto las partes la consideración del caso como una hipótesis de instigación, circunstancia que me limita para expedirme sobre el punto sin violar las reglas del acusatorio (arts. 3 y 332, CPP).

Corresponde dedicar un párrafo en este apartado referido a la calificación jurídica de los hechos a la propuesta de la Dra. I., abogada de las víctimas, referida a la aplicación de la agravante específica del art. 2 de la ley 23.592 que dispone la elevación "...en un tercio el mínimo y en un

medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso...".

La pretensión de la abogada en este punto no puede ser atendida por varios motivos. Primero, porque se trata de una agravante calificativa o un dispositivo que amplía los tipos penales, de modo tal que debería haber sido invocado al inicio del debate o requerido por la parte una ampliación de la acusación para que la defensa pudiera explayarse sobre una circunstancia que podría requerir el ofrecimiento y producción de prueba específica para su discusión. En segundo lugar, habría que analizar si la posición de esa parte en el proceso, definida por la propia letrada como querellante adhesiva" le permitía apartarse en más de la pretensión concreta de la fiscalía a la que adhirió. Por último, y tal como lo señaló la defensa, no se produjo prueba sobre ese extremo especial elemento de ánimo y, en virtud de la distribución de la carga de la prueba en beneficio del acusado, no podría tenerse por acreditada su existencia.

También debo ocuparme de la propuesta de la esforzada querellante de equiparar la conducta atribuida a S. a "tortura" y, en función de esa equiparación, determinar su coautoría en el hecho en virtud de la extensión de responsabilidad que expresamente consagra el art. 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El delito de tortura, e incluso el de omisión de evitación de la tortura por parte del funcionario con competencia y capacidad para ello, se encuentran expresamente legislados en el Código Penal (arts. 144 ter, cuarto y quinto), y la equiparación propuesta por la abogada para el caso no sería más que una aplicación analógica de la ley penal, trayendo reglas específicas previstas para un delito por el que no ha sido acusado S. para encuadrar su conducta en figuras penales diferentes. La existencia de una analogía entre

las situaciones que pudieran considerarse comprendidas en uno y otro caso podría ameritar, en su caso, una reforma legislativa, pero no autoriza a los jueces a formular ese juicio analógico en un caso pasado, en virtud de la expresa veda constitucional de los arts. 18 de la C.N., 9 de la C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P. antes citados.

En último lugar, debo consignar que no sostuvo la abogada de las víctimas en su alegato de cierre su pretensión de sumar al caso una agravante por la violencia de género desplegada, de modo tal que no corresponde que me expida sobre el punto.

En conclusión, considero que la conducta atribuida a S. y probada en el juicio encuadra en la figura de abuso de autoridad, descripta en el art. 248 del Código Penal.

5. La defensa invocó en su alegato la justificante del art. 34 inc. 4 del Código Penal, afirmando que S. actuó en cumplimiento de su deber y dentro de los límites de actuación legalmente previstos para las funciones propias de su cargo.

La ilegalidad de la orden o serie de órdenes emitidas que he afirmado en el apartado anterior impide hacer lugar a la pretensión de la defensa en este punto.

En efecto, al margen de cualquier discusión doctrinaria sobre la ubicación de esa eximente de responsabilidad penal en el esquema de la teoría del delito, lo cierto es que la actuación por fuera de los estrictos límites habilitados para el empleo de la fuerza policial que he tenido por probada en el caso impide considerar a la actuación de S. como el regular cumplimiento de un deber o ejercicio de su cargo, en los términos del citado art. 34 inc. 4 del Código Penal. En todo caso, restringidos como han quedado los alcances de su responsabilidad al abuso de autoridad, el cumplimiento regular de un deber vinculado a su función policial tornaría atípica su

conducta y no resultaría siquiera necesaria la discusión en este plano o estrato superior de la teoría del delito.

6. No han planteado las partes, ni han surgido del debate causales de inculpabilidad que deban ser consideradas.

Por lo hasta aquí expuesto, considero que corresponde declarar a J. A. S. autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, en los términos de los arts. 45 y 248 del Código Penal.

7. El art. 248 del Código Penal establece una escala penal de un mes a dos años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo, habiendo reseñado las acusadoras una serie de circunstancias agravantes que deberán ser consideradas para graduar la sanción.

Así, la pluralidad de personas afectadas por el accionar desplegado bajo las órdenes de S., la pluralidad de bienes jurídicos afectados y las secuelas físicas y psicológicas que presentaron las victimas deben ser consideradas como agravantes en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, en la medida que reflejan una particular intensidad del daño causado. Cabe aclarar aquí que he descartado, invocando el principio de estricta legalidad penal, la posibilidad de atribuir las lesiones causadas por terceros a S. como ilícitos que concurren con el efectivamente atribuido al acusado, mas ello no impide que esos resultados lesivos vinculados causalmente a la emisión de la orden que dio un contexto para que ellos ocurrieran puedan sean considerados como indicadores de la magnitud del daño causado en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

La especial vulnerabilidad de las personas afectadas por el hecho, en virtud de su pertenencia a una comunidad que había sido objeto de recientes intervenciones estatales violentas previas vinculadas a un reclamo territorial derivado de la pertenencia de Sus integrantes a un pueblo originario también debe ser considerada como agravante pues, conocida por el imputado,

intensifica el reproche formulable por haber extralimitado, en ese contexto particular, los límites impuestos para el uso de la fuerza policial.

La asimetría entre la violencia desplegada por el grupo de infantería y quienes resultaron sus contendientes constituye la base del reproche de abuso de autoridad formulado, en especial en un caso como el presente en el que no existía una orden previa de actuar en cierto sentido y correspondía al acusado evaluar las circunstancias para actuar en consecuencia. La consideración de esa misma circunstancia como agravante implicaría, a mi entender, una doble valoración prohibida, por lo que corresponde descartar esa circunstancia.

Ya he señalado que no se ha probado en el debate que S. haya actuado con la deliberada intención de escarmentar al pueblo mapuche como parte de una persecución política más amplia, de modo tal que corresponde descartar las agravantes propuestas con base en esas circunstancias por la abogada I. Si consideraré como base para la formulación de un reproche particular la especial formación del imputado para enfrentar situaciones como la que tuvo lugar, pues es exigible un grado mayor de motivación en la norma para actuar a. quien cuenta —como integrante y líder de un grupo especial de la Policía- con una preparación superior a la del común de los ciudadanos para enfrentar situaciones conflictivas.

Si bien no ha mencionada expresamente la defensa la existencia de atenuantes computables, ha hecho referencia S. en su descargo personal a su legajo intachable en la fuerza, circunstancia avalada por los testimonios de P. G. y E. G. y que deberá ser computada en ese sentido para apartarse del máximo de la escala penal aplicable, cuya aplicación ameritarían en principio la pluralidad de agravantes concurrentes.

No han sido alegadas por las partes circunstancias que ameriten la aplicación efectiva de la pena privativa de la libertad que corresponde imponer a S., tratándose de una primera condena que permite en virtud de

su cuantía la aplicación condicional. Esta circunstancia ha sido acreditada con informe del R.N.R. incorporado por lectura al juicio.

Corresponde recordar aquí el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al indicar que "el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional" e imponer a los jueces lo obligación de consignar los objetivos por los que, ante un supuesto que admita su aplicación, se ha optado por hacer a un lado ese instituto (cfr. CSJN Fallos 329:3006 "Squilario").

Por lo expuesto, considero que corresponde aplicar a J. Albero S. la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso y tres años de inhabilitación especial para desempeñarse en fuerzas de seguridad (arts. 26, 40, 41 y 248, C.P.), debiendo cumplir durante el plazo de dos años desde la firmeza de la presente las siguientes condiciones: 1) fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; 2) abstenerse de concurrir al lugar en el que ocurrieran los hechos y relacionarse con los miembros de la comunidad que allí se asienta y 3) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis, C.P.).

8. Al hacer uso de la palabra en el cierre del juicio, F. E. J. H. sugirió la consideración del criterio adoptado por la Corte I.D.H. en Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214).

Debo señalar que he analizado la sentencia citada y advierto que la cuestión allí debatida se asemeja a la problemática de reivindicación

territorial del pueblo mapuche que las partes y numerosos testigos señalaron como marco del conflicto traído a juicio, más debo aclarar que no es esa la cuestión debatida en este caso y sobre la que debo expedirme, limitada a discernir la responsabilidad penal individual de J. A. S. por los hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2017 antes descriptos.

No corresponde, en consecuencia, que me expida sobre esa cuestión por fuera de la competencia que me ha sido asignada por ley (arts. 4, 60 y 72 inc. 5, cpp; 44 y 162, CCh).

9. Una vez firme la presente, deberá disponerse de los efectos secuestrados de la siguiente manera: el fragmento de tela identificado como 38.791 EQ/ 1 deberá ser destruido; el libro de parte diario que figura como 38.791 EQ/ 13 deberá ser remitido a la institución a la que corresponde, para su archivo; los restantes, consistentes en dos armas de fuego, un cargador, vainas, cartuchos y tapas de cartuchos de escopeta (38.791 EQ/2 a 12 y 14) deberán ser remitidos a la A.N.Ma.C., a los efectos correspondientes (arts. 23, CP y 5 inc. 3, ley 27.197).

10. Las costas del proceso deberán ser soportadas por quien ha sido condenado, conforme lo dispuesto por los arts. 239, 240, 241 y 333 del C.P.P.

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor desempeñada por los abogados de la matricula que asistieran, respectivamente, a F. J. H., E. J., F. J. H., M. E. y al imputado J. A. S., quienes litigaron de buena fe y asumieron parejos esfuerzos en pos de los intereses que les fueran confiados, consiguiendo tanto unas como el otro un éxito parcial en el despliegue de sus pretensiones corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma equivalente a noventa (90) jus para cada uno de ellos —Dra. P. B., Dra. S. I. y Dr. D. A. S.-, más el impuesto al valor agregado, si correspondiere (arts. 5 y ss., Ley XIII N O 4).

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Unipersonal;

1) CONDENANDO A J. A. S., DNI X, Subcomisario de la Policía de la Provincia del Chubut, nacido en San Rafael, Mendoza, el 10 de febrero de 1986, con domicilio real en calle C. nro. X, de la ciudad de Trelew, Chubut a la pena de 1 (un) año y 6 (seis) meses de PRISIÓN EN SUSPENSO y 3 (tres) años de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA DESEMPEÑARSE EN FUERZAS DE SEGURIDAD, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad (arts. 26, 40, 41, 45 y 248 del Código Penal) por el hecho ocurrido el día 11 de enero de 2017, en el kilómetro X de la Ruta Nacional X, Chubut, en perjuicio de los integrantes de la comunidad P. L. en resistencia Cushamen.

2) IMPONIENDO a J. A. S. las siguientes reglas de conducta, que deberá cumplir por el término de 2 (dos) años desde que la presente adquiera firmeza: a) Fijar residencia y someterse al control de la autoridad de supervisión; b) Abstenerse de concurrir al lugar de los hechos o tener cualquier tipo de contacto, por cualquier medio, con los integrantes de la comunidad P. L. en resistencia Cushamen (art. 27 bis del Código Penal).

3) IMPONIENDO LAS COSTAS a quien ha sido condenado (arts. 239, 240 y 241, del Código Procesal Penal).

4) REGULANDO los honorarios profesionales de los abogados P. B., S. I. y D. A. S., conforme su intervención en estas actuaciones, en la cantidad equivalente a 90 (noventa) JUS para cada uno de ellos, cuyo valor por unidad se establecerá conforme al valor fijado por la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, según su sitio oficial en la Web al momento de su efectivo pago, con más el impuesto correspondiente, honorarios que deberán ser abonados por el imputado en el plazo de diez (IO) días de quedar firme la sentencia (artículos 1, 5 inciso b, c, d y f, 7 párrafo segundo, 36, 44, 45, 49, 50 y concordantes de la Ley XIII — N° 4 (antes Dto. N° 2200 y sus modificatorias).

5) ORDENANDO que, una vez firme la presente, se disponga de los efectos secuestrados de la siguiente manera: el fragmento de tela identificado como 38.791 EQ/I deberá ser destruido; el libro de parte diario que figura como 38.791 EQ/ 13 deberá ser remitido a la institución a la que corresponde, para su archivo; los restantes, consistentes en dos armas de fuego, un cargador, vainas, cartuchos y tapas de cartuchos de escopeta (38.791 EQ/2 a 12 y 14) deberán ser remitidos a la A.N.Ma.C., a los efectos correspondientes (arts. 23, CP y 5 inc. 3, ley 27.197).

Téngase por notificadas a las partes con la lectura de la presente (art. 331, CPP), dejando a su disposición Oficina Judicial una copia escrita para cada una de ellas.

sición a través de la Of
llas.

JOSÉ LUIS ENNIS
JUEZ PENAL
COLEGIO DE JUECES PENALES